

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil trece (2013)

Medio de control:	ACCIÓN EJECUTIVA		
Demandante:	COOPERATIVA	GOHEN	-
Demandados:	COOPEGOHEN-		
Radicado:	MUNICIPIO DE TARSO		
	05 001 33 33 012 2013 00957 00		

INTERLOCUTORIO No. 396

ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA

La Cooperativa Gohen "**COOPEGOHEN**", actuando a través de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE TARSO**; con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de cuatro millones quinientos treinta y seis mil setecientos pesos M/L (\$4.536.700) de capital e intereses comerciales moratorios causados y liquidados de conformidad a la tasa de interés autorizada por la Superintendencia Financiera y de conformidad con la ley 510 de 1999, a partir del 1 de abril de 2010, 1 de julio de 2010 y 31 de diciembre de 2010, respectivamente, más los que se causen hasta el pago o solución total de las obligaciones, con fundamento en las libranzas suscritas por los trabajadores y empleados que a continuación se relacionan:

AREIZA ZAPATA HERNAN, Libranza No 504, adeuda a la Cooperativa a marzo 30 de 2010 la suma de \$1.000.000

AREIZA ZAPATA HERNAN, Libranza No 505, adeuda a la Cooperativa a junio 30 de 2010 la suma de \$1.000.000

AREIZA ZAPATA HERNAN, Libranza No 507, adeuda a la Cooperativa a diciembre 30 de 2010 la suma de \$1.000.000

ANTECEDENTES:

La demanda de ejecución singular de menor cuantía fue presentada ante el **Juzgados Promiscuo Municipal de Tarso -Antioquia**, el cual, por auto del **27 de agosto de 2012** libró mandamiento de pago a favor de la

cooperativa demandante y en contra del MUNICIPIO DE TARSO. (Folios 20).

Al decidirse las excepciones previas propuestas por la parte ejecutada, el juzgado de conocimiento, por auto del **27 de agosto de 2013**, declaró fundada la excepción previa de falta de competencia funcional, y se dispuso el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (folios 73 y 74). Como argumentos de su decisión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarso, expuso lo siguiente:

*"1. **Falta de Competencia Funcional.** Esta excepción se funda en el hecho de que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, por la calidad de una de las partes, en este caso, el Municipio de Tarso que es una entidad pública.*

*El Juzgado encuentra **fundada** esta excepción por las siguientes razones: En efecto, observa el Despacho, que en tratándose de procesos de ejecución donde resulten involucradas entidades públicas, la competencia radica en los Juzgados Administrativos; así quedó consagrado en la Ley 1437 de 2011, art. 104, y para el caso sub examine, la demanda se dirige contra el Municipio de Tarso (Ant), siendo esta una entidad pública."*

Posteriormente el proceso fue asignado mediante reparto al Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Medellín, quien mediante auto del 23 de septiembre de 2013 (folios 77 y 78), dispuso remitir de nuevo a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para que el proceso fuera repartido nuevamente entre los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, dado que el proceso se ha adelantado en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Sometido nuevamente a reparto el presente proceso, correspondió su conocimiento a esta agencia judicial y una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 75 de Ley 80 de 1993, la controversias que se originan en los contratos estatales son

competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo aquellas originadas en los procesos de ejecución y cumplimiento.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso en su artículo 104 los procesos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dispuso en su numeral 6° que será de conocimiento de la jurisdicción , *"...Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*

Así las cosas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya no sólo conocerá de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, como quedó establecido en la Ley 80 de 1993, sino que también, será de su conocimiento, aquellos procesos de ejecución originados en **contratos celebrados por entidades públicas**.

Como se observa, se trata de una norma especial que atribuye la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer procesos de ejecución derivados de contratos celebrados por entidades públicas, ya que por regla general, la competencia para conocer de la misma radica en la jurisdicción ordinaria, la cual tiene la cláusula general de competencia.

Descendiendo al caso concreto se observa que la acción ejecutiva interpuesta por la Cooperativa Gohen "**COOPEGOHEN**", actuando a través de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE TARSO**, tiene como título ejecutivo las libranzas número 504, 505 y 507, las cuales fueron suscritas por el Señor Aleiza Zapata Hernán, para que fueran deducidas de su salario como empleado del Municipio de Tarso; libranzas que fueron comunicadas al deudor y que de conformidad con los artículos 142 y 143 de la ley 79 de 1998, el ente territorial tenía la obligación de realizar las retenciones a los deudores de cooperativas y de no hacerlo responderán solidariamente con ellos.

Sin embargo no se observa de los hechos de la demanda o de los documentos señalados como título ejecutivo, que las libranzas relacionadas **se deriven de un contrato celebrado por una entidad pública**, circunstancia que determina la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

De lo anterior se desprende que, la obligación que se pretende reclamar por la vía de la acción ejecutiva, no proviene de un contrato o de condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que se reclama el pago de una suma de dinero que se encuentra soportada en unas libranzas, de ahí que la competencia para conocer de la acción ejecutiva radique en la jurisdicción ordinaria.

Concluyéndose, que la naturaleza misma del título ejecutivo, no surge de un contrato o condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que lo pretendido es el pago de las sumas de dinero contenidas en una obligación legal soportada en una facturas, siendo dicha reclamación plenamente civil.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en un caso similar al que hoy ocupa la atención del Despacho, señaló que la competencia para dirimir conflictos como el aquí planteado, es de la Jurisdicción Ordinaria, y al respecto dijo:

*“Para la Sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub examine, no cabe duda que en el caso particular, corresponde la misma a una demanda ejecutiva para que la **ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL**, cancele a favor de la **EMPRESA CORTICAL LTDA.**, unas obligaciones dinerarias respaldadas en títulos valores –facturas de venta- correspondientes al suministro de material y elementos de uso ortopédico utilizables para la salud humana de los usuarios del mencionado Hospital.*

(...)

Ahora bien, respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: “los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá

razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa.”

De esta forma, en principio, los títulos valores serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 11231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.

(...)

En principio podría pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien los documentos –facturas de venta- aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: “Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba póliza, etc.) en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo.”

De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por la venta de unos equipos de ortopedia aptos para la salud humana, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas del acuerdo, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que resuelva en la parte resolutive de este proveído. Es por lo anterior –la falta de contrato estatal- también, que no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal (...)¹

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, toda vez que no se trata de la

¹ Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado 11001010200020120276800. Magistrado Ponente. Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS. Asunto: Conflicto Negativo de Jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia y el Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.

ejecución de una obligación derivada de un contrato celebrado por una entidad pública, de una conciliación o un laudo arbitral en el que hubiere sido parte la entidad demandada, ni de una sentencia condenatoria; siendo la jurisdicción ordinaria civil la competente para el conocimiento del mismo, en virtud de la cláusula general de competencia establecida en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, según la cual *“Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por ley a otras jurisdicciones”*.

Así las cosas, de acuerdo con las normas de competencia en razón de la cuantía (artículo 25 Código General del Proceso), el territorio (artículo 23 del Código de Procedimiento Civil) y la competencia funcional (Artículo 18 numeral 1 Código General del Proceso), se estima que la competencia continúa en cabeza del **Juzgado Promiscuo Municipal de Tarso - Antioquia**.

En este orden de ideas, y para concluir, no comparte el Despacho los argumentos planteados por el **Juez promiscuo Municipal de Tarso**, para ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad Medellín, porque no se trata de la ejecución de una obligación derivada de una condena impuesta o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, ni de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; y por último no se trata de contratos celebrados por entidades públicas, sino de un título valor cuya competencia está radicada en la jurisdicción ordinaria de acuerdo con las reglas generales de competencia.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política y 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996**, se dispondrá remitir el expediente al **Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria, y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como ha quedado planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

1. Declarar su falta de jurisdicción y competencia, para conocer de la Acción Ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA GOHEN -COOPEGOHEN-**, en contra de **MUNICIPIO DE TARSO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Estimar que el Competente para su conocimiento, es el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARSO –ANTIOQUIA**.

3. Remitir el expediente a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** del **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Justicia Ordinaria, en cabeza del **Juzgado Promiscuo Municipal de Tarso (Antioquia)**, y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el **Juzgado Doce Administrativo Oral de Medellín**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 03 DE DICIEMBRE DE 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
